



Roj: **STSJ CL 6171/2000 - ECLI:ES:TSJCL:2000:6171**

Id Cendoj: **47186340012000100197**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **04/12/2000**

Nº de Recurso: **1896/2000**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **ENRIQUE JOSE MIGUEZ ALVARELLOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Ilmos. Sres:

D. Enrique J. Míguez Alvarellos

Presidente

D. José María Ramos Aguado

D. Emilio Alvarez Anllo

Rec. Núm: 1896 /2000

En Valladolid, a cuatro de diciembre de dos mil.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid compuesta por los Ilmos Sres anteriormente citados ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 1896 de 2000 interpuesto por María Cristina contra la sentencia del Juzgado de lo Social Número Dos de Ponferrada, de fecha 23 de junio de 2000 (autos nº 227/00), dictada a virtud de demanda promovida por referida actora contra la empresa ALTO BIERZO Y OTRO sobre INDEMNIZACION POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. D. Enrique J. Míguez Alvarellos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 9 de marzo de 2000 se presentó en el Juzgado de lo Social Número Dos de Ponferrada demanda formulada por la parte actora en la que solicitaba se dictase sentencia en los términos que figuran en el suplico de la misma. Admitida la demanda y celebrado el juicio se dictó sentencia en los términos señalados en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- En mencionada sentencia y como hechos probados constan los siguientes: "PRIMERO.- El día 27-2-98, Don Rosendo , vigilante del Pozo Ladil de la empresa ALTO BIERZO, S.A. sufrió un accidente mortal mientras realizaba su trabajo con la mina. El accidente se produjo por hundimiento de techo en el taller sobre capa 25, entre 4ª planta del Grupo Ladil y 2º planta del Grupo Casares.

SEGUNDO.- El informe técnico de la Sección Comarcal del Bierzo (Junta de Castilla y León de 9/6/98 concluye que el accidente se produjo por el hundimiento de un bloque de grandes dimensiones, del techo, de una forma instantánea e imprevisible.

TERCERO.- Obra en autos Informe del Director Facultativo sobre el accidente ocurrido en el taller sobre capa 25 el día 27/2/98, a folios 85 y 86 que se da aquí por reproducido íntegramente a efectos probatorios de cómo se contrataba la explotación el día del accidente de trabajo. Concluye dicho informe que el accidente se produjo al desprenderse un bloque del techo de forma instantánea, fortuita e imprevisible. El informe es de fecha 4-3-98.



CUARTO.- Obra en autos al folio 87, informe del Comité de Seguridad e Higiene de la empresa ALTO BIERZO, SA. Sobre el accidente sufrido por el esposo de la actora el día 27- 2-98, en el que se concluye que el accidente fue fortuito y no existía falta de medidas de seguridad.

QUINTO.- El Delegado Minero de Seguridad de la empresa ALTO BIERZO, S.A., hace informe el 3- 3-98 en el siguiente sentido: "1° El accidentado Rosendo , desempeñaba su trabajo en la categoría de Vigilante en el relevo de tarde del pozo Ladil. Según testigos presenciales se disponía a bajar por el taller de explotación de la capa 25 del pozo Ladil, cuando se encontró el pozo del tajo del medio de dicho frente de arranque atrancado, hacia las 17,30 horas se dispuso a desatracar dicho pozo cuando le sobrevino el hundimiento. 2°. Este Delegado Minero de Seguridad, había realizado el recorrido por esta explotación horas antes de producirse el accidente y no detectó falta de medidas de seguridad.. 3°.- Teniendo en cuenta los dos puntos anteriores, este Delegado Minero de Seguridad, no puede determinar el motivo de dicho hundimiento, ya que el posteo de encontraba realizado correctamente y se habían realizado las correspondientes llaves al corte".

SEXTO.- El día del accidente, a las cinco de la tarde, el Vigilante había pasado por los tajos de los picadores viendo como se desarrollaba su trabajo y se disponía a bajar a la galería de cola a supervisar el cargue de vagones cuando advirtió que las chapas que forman el pozo de evacuación del carbón estaban llenas por lo que sin duda el conducto se había atrancado. Para no entorpecer el trabajo de los picadores y ayudantes, el mismo vigilante se subió por el pozo atrancado para desatracarlo, momento en el que se produjo la caída de un costero de grandes dimensiones (7,5 m. X 3,8 m.) en forma de cuña que lo aplastó produciéndole la muerte.

SEPTIMO.- La actora, viuda del trabajador fallecido Don Rosendo , reclama en su demanda en su nombre propio y en el de su hijo menor de edad la cantidad de 30 millones de pesetas como indemnización por dicho accidente.

OCTAVO.- Celebrado el preceptivo acto de conciliación resultó sin avenencia, presentándose demanda el 29-3-2000.

TERCERO.- Interpuesto recurso de suplicación por la parte demandante, fue impugnado por la parte demandada, la empresa Alto Bierzo, S.A.. Elevados los autos a esta Sala se designó Ponente acordándose la participación a las partes de tal designación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente, aceptando los hechos que se han declarado como probados, formula un primer motivo de suplicación en el que con correcta cita procesal, estima que la sentencia de instancia infringe los artículos 4.2° d) y 19.1° del Estatuto de los Trabajadores , en los que se establece la llamada "deuda de Seguridad" de los empresarios, argumentándose en el recurso que el nivel de seguridad de la empresa era el habitual cuando se produjo el accidente laboral que ocasionó la muerte del esposo de la actora, y que por ello se reveló como inadecuado y que en un tipo de trabajos como el que desarrollaba el accidente debió emplearse la máxima seguridad, llegando a la conclusión de que en estos casos el empresario debe responder de las consecuencias del accidente, cuando no concurren otras causas a él no imputables, por cuanto es el beneficiario de la actividad en tanto en cuanto hace suyos los beneficios. Tales infracciones legales, no se han producido, puesto que de los incombustos hechos probados, se deduce que tanto el taller como el post-taller donde ocurre el mortal accidente de trabajo estaban posteados de forma correcta, y se habían adoptado las medidas de seguridad exigibles legalmente, pro lo que el accidente mencionado se produce a consecuencia de un hecho fortuito y de forma instantánea e imprevisible, por ello no se puede afirmar que la empresa demandada haya incumplido el deber contractual de proporcionar al trabajador fallecido las necesarias medidas de seguridad en su trabajo o en el centro de trabajo donde se encontraba al ocurrir el siniestro, el que no tiene como origen una conducta negligente de la empresa o una infracción de las medidas de seguridad exigibles legalmente, sino que como decimos, es debido a causas fortuitas, siendo imposible que el empresario o en este caso la empresa empleadora pudiera predecir la producción del siniestro fatal y sin que por ello se pudieran tomar otras medidas de seguridad que las que ya se habían adoptado antes del fatal accidente, que se produce por causas fortuitas a la conducta empresarial, sin que pueda hablarse por ello -como más adelante se razonará- de una abstracta responsabilidad por resultado.

SEGUNDO.- En el segundo de los motivos de suplicación, que tiene el mismo apoyo procesal que el anterior, se denuncian como infringidos los artículos 14.1° y 2° y 42 de la Ley 8 de noviembre de 1995 sobre prevención de riesgos laborales, en cuyos preceptos y de forma abstracta se establece el deber de protección que tiene el empresario para garantizar la seguridad y la salud de sus trabajadores y se establecen las responsabilidades que pudieran derivarse de la infracción de ese deber de seguridad, haciéndose en el recurso unas abstractas consideraciones sobre ese deber para finalizar afirmando que es la empresa la que debe ser la responsable de la quiebra que ha supuesto su obligación de responder como entidad garantizadora de la integridad física del



trabajador accidentado; evidentemente estos argumentos no pueden ser aceptados en el presente caso, en el que, como antes se expresaba, la empresa demandada en todo momento observó las medidas de seguridad exigibles y por ello su conducta es o ha sido la adecuada en orden al cumplimiento de las preceptivas medidas de seguridad, sin que por otra parte, en el ámbito del derecho laboral o de la seguridad social, se pueda imponer una responsabilidad objetiva pura, salvo en los casos que se examinarán más adelante y que se pueden integrar en el accidente de trabajo contemplado en el artículo 115 de la Ley General de la Seguridad Social, y debiendo además resaltarse que el trabajador accidentado tenía la categoría profesional de Vigilante y por ello, a él corresponde adoptar con respecto a otros trabajadores las necesarias medidas de seguridad.

TERCERO.- En la sentencia de instancia, tanto en su narración histórica (y valorando para ello las abundantes pruebas practicadas en el juicio), como en su fundamentación jurídica, se insiste en que el accidente que costó la vida al cónyuge de la accionante, fue debido a un caso fortuito, criterio del que discrepa la recurrente, y por ello en el tercero de los motivos de suplicación, que tiene análoga cobertura procesal que los anteriores, se menciona como infringido el artículo 1105 del Código Civil en el que se define el caso fortuito, alegándose en el mismo, que el accidente debió ser previsto y que existen técnicas que aumentan la seguridad de los trabajadores. A este respecto, hemos de insistir en lo que se declara probado en la sentencia de instancia, en la que a través de abundantes y serias pruebas de todo tipo se obtiene la conclusión de que la caída del costero que produjo la muerte del esposo de la actora, era absolutamente imprevisible y excedía de los cálculos humanos el que pudiera producirse el accidente y por ello esa deuda de seguridad que corresponde al empresario, no puede ir más allá de lo humano y racionalmente previsible, cuando en casos como el presente se han adoptado todas las medidas técnicas habituales y razonables para evitar los accidentes de trabajo, que de producirse no pueden ser imputados como en el presente caso a una conducta humana sino a circunstancias ajenas a la misma, que evidentemente de ser conocidas hubieran dado lugar a adoptar otras medidas de seguridad, empezando en ello, el propio trabajador accidentado, por lo que en definitiva este motivo debe rechazarse.

CUARTO.- Es de observar, que el recurso de suplicación interpuesto, se mueve en su argumentación, entre estimar que se ha producido una infracción contractual por parte del empresario, es decir de una posible (aunque como hemos venido razonando, inexistente) infracción de los deberes de seguridad el empresario demandado y la exigencia de responsabilidad extracontractual para el mismo, incluso tratando de que se aprecie una responsabilidad objetiva que en todo caso debía dar lugar a la indemnización que se pretende; así parece que se sostiene esta última tesis, en el cuarto de los motivos de suplicación que también dirigido al examen crítico de las normas sustantivas aplicadas en la sentencia de instancia, menciona como infringidos los artículos 1101, 1902 y 1903 del Código Civil, en el que se argumenta, que al encontrarnos ante una actividad de riesgo debe seguirse la doctrina de o teoría objetiva de la culpa. La aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva o sin culpa, es decir por el simple riesgo, en los supuestos de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, ha sido matizada por la doctrina jurisprudencia, así en la sentencia de 10 de diciembre de 1998, se afirma que: "en el derecho laboral, al estar en presencia de una deuda de seguridad del patrono, es difícil imaginar supuestos en los que el empresario, en una misma actuación, viole el deber de garantía que entraña la culpa contractual y al mismo tiempo incurra en supuestos de la extracontractual incardinados en el marco laboral", y en la de 30 de septiembre de 1997 (siempre en la Sala Cuarta), después de recordar la aplicación de la responsabilidad objetiva al campo del derecho civil, señala que: "la cuestión cambia radicalmente de aspecto cuando el avance tecnológico alcanza socialmente tanto al que emplea y se beneficia en primer lugar de las actividades de riesgo -empresarios- como a quien los sufre, trabajadores, el puesto de trabajo es un bien nada desdeñable, en este caso la solución es la creación de una responsabilidad estrictamente objetiva, que garantizando los daños sufridos por estas actividades peligrosas, previene al tiempo los riesgos económicos de quienes al buscar su propia ganancia crean un bien social como son los puestos de trabajo. Este juicio equilibrio, es el que desde antiguo se ha venido consiguiendo, con la legislación de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y con toda la normativa a ella aneja, adecuada, no sólo al conjunto social de empresas y trabajadores, sino que permite mediante las mejoras voluntarias de la Seguridad Social, acomodar en cada empresa las ganancias del empresario con la indemnización de los daños sufridos por los trabajadores en accidentes laborales y enfermedades profesionales. Las consideraciones hechas en el fundamento precedente evidencian que en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que gozan de una protección de responsabilidad objetiva, venir a duplicar ésta por culpa de la responsabilidad extracontractual o aquiliana, que nunca podrá ser universal como la prevenida en la legislación social, ni equitativa ente los distintos damnificados, como la legislada, más que se una mejora social se transforma en un elemento de inestabilidad y desigualdad. Por ello, en este ámbito, la responsabilidad por culpa ha de ceñirse a su sentido clásico y tradicional, sin ampliaciones que están ya previstas e instauradas, con más seguridad y equidad". Si aplicamos las anteriores consideraciones jurídicas al presente caso, forzoso es concluir desestimando el último motivo de suplicación del que nos hemos venido ocupando, ya que la actora percibió (o debió percibir) las prestaciones establecidas en el Sistema de la Seguridad Social para los



accidentes de trabajo y que son consecuencia de la responsabilidad objetiva pura inherente a los riesgos profesionales, pero al no concurrir en la empresa demandada otras circunstancias fácticas que pudieran dar lugar al nacimiento de un aumento del riesgo profesional, sino que por el contrario como hemos venido razonando, en todo momento se han observado las normas de seguridad adecuadas y el accidente se produce por motivos fortuitos e imprevisibles, no ha nacido el derecho a obtener la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la muerte del esposo de la actora, que se pedían en la demanda y ahora en el recurso, que por ello debe ser rechazado al no haberse producido las denunciadas infracciones legales. Por lo expuesto y

EN NOMBRE DEL REY

FALLAMOS

Que DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de suplicación interpuesto por María Cristina contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número Dos de Ponferrada de fecha 23 de junio de 2000, sobre INDEMNIZACION POR FALTA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD, en demanda promovida por referida actora contra la empresa ALTO BIERZO, S.A. Y LA MUTUA WINTERTHUR SEGUROS y, en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos el Fallo de instancia.

Notifíquese la presente a las partes a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia en su sede de esta capital. Para su unión al rollo de su razón, líbrese la correspondiente certificación, incorporándose su original al libro de sentencias.

Firme que sea esta sentencia, devuélvanse los autos, junto con la certificación de aquella al Juzgado de procedencia para su ejecución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Ponente, estando celebrando Audiencia Pública el esta Sala de lo Social.